

CONFERENCIA DE REVISION DEL ESTATUTO DE ROMA

31 AL 11 DE JUNIO DE 2010

VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ

VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En primer lugar expreso mi agradecimiento al Gobierno de Uganda por la hospitalidad con la que nos acoge a todos los delegados presentes en esta conferencia.

Cuando las Naciones del Mundo reunidas en Roma adoptaron el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998, el evento fue un evento aclamado como un hito en el derecho internacional y un potencial punto de viaje para las relaciones internacionales.

Entonces el crimen de agresión era incluido en la lista de crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, pero al mismo tiempo muchos estados sintieron que era importante que la Corte no ejerciera competencia sobre este crimen hasta que no se adopte una disposición usando los rigurosos procedimientos de enmienda aplicables a la adición de nuevos crímenes, lo que debía esperar no menos de 7 años luego de la Entrada en vigor del Estatuto. Muchos de los estados miembros en ese tiempo ya interpretaban que la compatibilidad requiere de una condición previa en la que el Consejo de Seguridad, actuando conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, constata primero que ha ocurrido una acción de agresión.

El Estatuto de Roma es el resultado de la convicción de las naciones del mundo de que la cooperación internacional y la paz internacional no pueden tolerar más la impunidad. Así el límite de la competencia de la Corte para ese ejercicio es el principio de **COMPLEMENTARIEDAD**. La complementariedad

va en el centro del régimen del Estatuto. La Corte Penal Internacional fortalece y complementa, no reemplaza las investigaciones y enjuiciamientos nacionales.

Por otro lado esta conferencia de revisión nos permitirá examinar los acontecimientos en lo que se refiere a asistencia disponible para los Estados Partes al momento de solicitar cooperación con la Corte. Por ello la República del Paraguay apoya el informe presentado por la Mesa sobre abalance de cooperación y se adhiere a las recomendaciones formuladas en especial en el **Ítem 16** del documento cuando afirma que algunos de los retos que la Corte encara han sido característicos de la experiencia de otros tribunales internacionales. Entre ellos, asuntos tales como los acuerdos para la ejecución de las penas. La experiencia en cuanto al funcionamiento de acuerdos similares en otros tribunales también podría tomarse en consideración, sin dejar de tener presentes las diferencias en la naturaleza de los respectivos mandatos.

Asimismo apoyamos la inclusión en el Programa de futuras Asambleas de los Estados Partes, con frecuencia bienal u otra frecuencia regular, un punto del orden del día en materia de cooperación que se centre en particular en compartir experiencias y extraer las mejores practicas.

Por ello, a fin de garantizar el cabal respeto al derecho internacional humanitario, es esencial que se sancione las violaciones de ese derecho. La represión de estas violaciones requiere, a menudo, la cooperación de diferentes Estados o instancias, no solo porque las personas implicadas en el proceso pueden ser de diversas nacionalidades o estar en diferentes países, sino también porque las violaciones mas graves a los DIH, tales como los crímenes de guerra, son considerados atentados contra la comunidad internacional en su conjunto. Con esa perspectiva, el derecho internacional establece los procedimientos de cooperación en materia de

extradición, asistencia mutua en ámbito judicial entre Estados, así como cooperación con los tribunales.

La República del Paraguay ha formado parte de dicho estatuto desde su firma el 07 de octubre de 1998 y se encuentra en plena elaboración de Proyecto de Ley para la aplicación del Estatuto en su territorio nacional. Dicho proyecto es el esfuerzo de diversas instituciones públicas pertenecientes al Estado.

El Estado paraguayo reafirma ante esta primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, su postura a cerca de la definición del crimen de agresión remitida a las delegaciones a través del Documento oficioso del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes de la CPI sobre Asuntos Pendientes respecto a las condiciones para el Ejercicio de la Competencia, por medio de las siguientes consideraciones: **“El fiscal podrá investigar cualquier situación en la que el Estado Víctima hubiere aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión y presentado el caso al Consejo de Seguridad, asegurando así la posibilidad de que los casos de agresión sean investigados aun sin la aceptación del Estado Agresor** (acorde con lo establecido en el art. 12 del estatuto de roma, además permitiría que la competencia abarque una mayor cantidad de casos y no sea trabada la investigación de crímenes internacionales por la sola voluntad del estado agresor.

A cerca de los **filtros aplicables** en caso que el Fiscal de la Corte decida iniciar una investigación, creemos que dada la naturaleza de responsabilidad “erga omnes” de los crímenes internacionales, aun en caso de ausencia de determinación de agresión por parte del Consejo de Seguridad, el fiscal podrá continuar con la investigación siempre que contara con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones

Unidas, o en todo caso, si bien esa opción no figura es una propuesta, asumida ante el pleno por esta delegación.

La línea doctrinal que se refiere a las obligaciones de persecución de carácter consuetudinario va cobrando cada vez más fuerza. A favor de la suposición que exista dicha obligación de persecución del crimen internacional, que se extiende a todos los crímenes contra la humanidad y a los crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales, podemos afirmar que el preámbulo del Estatuto de Roma contiene implícitamente tal obligación y los Estados que hemos ratificado el Estatuto hemos prestado el reconocimiento a los deberes de persecución a los que hace referencia el artículo 6, es así que la convicción jurídica ha quedado demostrada desde la praxis estatal.

En resumen, de lo anterior se puede dejar sentado que la persecución penal de determinados crímenes internacionales es obligación de cada uno de los Estados y que, por lo demás, el Estatuto considera deseable y afirma el interés de cada estado en razón del principio de complementariedad.

Para finalizar quisiera hacer mención a la Declaración especial sobre la primera conferencia de revisión del Estatuto de Roma, en la cual las Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de Naciones Sudamericanas, el pasado mes de mayo consagraron el principio irrestricto del respeto a los derechos universales humanos, indivisibles e interdependientes, como una de las condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los pueblos.

Destacamos la eficiente labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el Crimen de Agresión, mediante un proceso transparente e inclusivo, del cual han participado Estados Partes y estados no Partes, así como otros actores interesados.

Muchas gracias.

